En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. S. c/ F., Z. J. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 420/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1, Secretaría nro.2, (expte. nro. 338/2011), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.985), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.935/947vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsables a la firma T. V. A. S.A. y al señor D. A. B. por el accidente ocurrido el 31 de marzo de 2011 y, en consecuencia, condenándolos a abonar en forma concurrente, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, al actor J. S. R., la suma de CUARENTA

Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($42.208), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Determinó el modo de calculo de la siguiente manera: desde el 12/3/2014 la suma de $19.215 por los repuestos necesarios para la reparación del rodado; desde el 18/6/2011 la suma de $19.000 por mano de obra para la reparación del rodado y desde el 2/8/2013 la suma de $3.993 por privación de uso, todo ello conforme lo resuelto en el Considerando I apartados a), b), c) y d.1).-

Asimismo, como punto segundo, dispuso que la sentencia tendrá para la citada en garantía L. M. C. A. S. S.A., idénticos efectos que para su asegurada T. V. A. S.A., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando I, apartado d.3).

En tercer término de la resolutiva, rechazó la demanda interpuesta por el señor J. S. R. contra la señora J. Z. F., de acuerdo a lo decidido en el Considerando I apartados a) y d.2).

Como punto cuarto hizo lugar al planteo de exclusión de cobertura efectuado por C. S. S.A., en virtud de lo resuelto en el Considerando I apartado d.4).

Impuso las costas solidariamente a los vencidos (art. 69 del CPCCH) y reguló los honorarios profesionales.

2. La citada en garantía L. M. y las codemandadas T. V. A. SA y D. A. B. apelaron la sentencia

definitiva n°69/2018 a fs. 956, 957 y 958 respectivamente, cuyos recursos fueron concedidos en la forma y efectos a fs.959.

Los apelantes expusieron sus agravios individualmente y el actor sus contestaciones a T. V. A. SA y D. A. B..

3. Los recursos. Sus fundamentos.

3. 1.- La citada en garantía, compañía de seguros L. M., expuso sus agravios a fs.964/967.

En primer lugar cuestiona la valoración de la jueza de grado respecto de la prueba y tacha a la sentencia por incongruente por no ser un derivado de la sana critica racional.

Comienza exponiendo sobre la doctrina de la responsabilidad por culpa objetiva. Entiende que la parte actora deberá probar el hecho y su relación de causalidad con el daño y el demandado la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder, agrega que el artículo 1113 CC invierte la carga de la prueba y por ello sería descalificable la sentencia que re invirtió tal carga prevista por la norma. Expone que la ruptura del nexo causal es la que libera al dueño y al guardián y no su falta de culpa, que la eximente es de interpretación restrictiva.

Sostiene que la eximente "culpa de la víctima o de un tercero" debe ser alegada y suficientemente probada por la demandada, que debe ser la única causa para eximir de responsabilidad y que debe reunir los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad. Continúa diciendo que en el caso nunca se evaluó, a pesar de las constancias

de autos la "conducta del perjudicado". Afirma que la concausa pudo ser decisiva sobre el origen del daño o en cuanto a su monto.

Acusa a la Jueza de grado de no examinar ni mencionar los argumentos de las respectivas contestaciones de demanda, que no atendió a la eximente “causa ajena”, que el daño no fue causado por el agente sino por la víctima. Concluye que el fallo es parcial y arbitrario.

Insiste en que el hecho originario y causante de todos los demás hechos sucesivos es atribuible a la Sra. J. Z. F. y que su responsabilidad es exclusiva y excluyente porque considera que obró de manera imprudente y negligente al no mantener la debida distancia del vehículo que lo precedía, impactando al rodado asegurado por “L. M.”, y provocando que éste se desplazara hacia adelante, para golpear contra el rodado del actor.

Afirma que ello fue determinante y tuvo implicancia en la causalidad "adecuada" del accidente". Que la jueza de grado no contrasto ni verificó en la pericia y en los testimonios que la Sra. F. embiste a la camioneta TOYOTA HILUX, que los relatos coinciden en lo mismo y allí, en la apreciación de la sana critica racional, considera que radica el error que torna incongruente a al decisorio de primera instancia.

Sostiene que la impericia, la imprudencia y la introducción de un elemento riesgoso por parte de la Sra. F. son una consecuencia mediata en la cadena causal del accidente y que, conforme excusa prevista por el segundo

párrafo del Art. 1113 del Código Civil, se configuraría el hecho de un tercero por el cual no debe responder.

Concluyendo éste agravio solicita el total rechazo de la demanda interpuesta en cuanto comprende a L. M. Cía. A. S. S.A.

Seguidamente, expresa su agravio en relación al concepto por daño material, por cuanto la suma fue determinada en el informe pericial ($38.215). Considera no es una base ni parte de la competencia del perito accidentológico la determinación de valores; como consecuencia entiende que el monto reclamado por el actor en tal concepto resulta excesivo y arbitrario.

Punto aparte, se agravia por lo resuelto en base al rubro de daño moral diciendo que lo resuelto en la sentencia de primera instancia es exorbitante y alejado de la realidad, además de improcedente. Que la magnitud y el monto de una eventual indemnización bajo este rubro deberá ser determinado prudentemente siguiendo las pautas y lineamientos generales establecidos por la jurisprudencia en numerosos casos. Cita precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ultimo. Manifiesta su queja en torno a que se rechazan en la sentencia de primera instancia los rubros gastos varios, el rubro desvalorización del rodado, y se conceden en forma parcial la privación de uso. Respecto de este último manifiesta la jueza de grado que lo determina sin base probatoria sobre cuantos días estuvo el rodado en reparación.

Ratifica reserva del caso federal a fs.967.

3.2.- A fs. 968/972 expresa sus agravios T. V. A. S.A. en relación a la imposición de costas, de modo

solidario y en base al principio genérico de la derrota (art. 69 CPCCh), solicitando su revocación con costas.

Su primer agravio refiere a la imposición de costas a su parte respecto de la citada en garantía C. S. S.A., sosteniendo que la magistrada sentenciante omitió considerar que la C. S. S.A. fue citada en garantía por la co-demandada Z. J. F., entiende que es ésta última es quien debe afrontar el pago de la costas respecto de aquella.

Sostiene que la circunstancia que en primera instancia se haya desestimado la demanda respecto de la co-demandada F. no es obstáculo para que no deba responder por las costas de la citación que ella misma generó, y no condenar a su parte a afrontar el pago de las costas por un tercero con quien no guarda relación alguna.

Destaca la arbitrariedad de la sentencia por las costas impuestas a su parte derivadas de la intervención de una aseguradora que fue citada en garantía por otra codemandada, y que carecía de derecho para efectuar tal citación dado que su cobertura se encontraba excluida por carecer de carnet habilitante.

Denuncia que la decisión de grado atenta contra su derecho a la propiedad y solicita la revocación de la misma. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew

Su segundo agravio considera arbitraria la imposición de costas a su parte respecto de la codemandada F..

Invoca la sentencia definitiva de ésta sala N.° 13/2016 del 20/4/2016, en cuanto al fundamento de razonabilidad de que la víctima dirigiera su acción contra todos los partícipes materiales del evento dañoso, para decir luego que el ejercicio de dicha prerrogativa debe ser sin riesgo de que el derecho a la reparación integral que le asiste al damnificado pueda verse afectado por una eventual imposición de costas.

Entiende que luce arbitraria la imposición de costas a su parte siendo que el actor interpuso una demanda sin la razonabilidad aludida, y considera prueba de ello los argumentos dados en la sentencia que apela, de rechazo de la acción en contra de la Sra. F..

Por último, sostiene que incluir en el litisconsorcio pasivo a la Sra. F. fue decisión del actor en abierta contradicción con los términos de la demanda, que tampoco existe motivo para apartarse del principio general en la materia, y que es el actor quien resultó vencido.

Ratifica reserva del caso federal a fs.971 vta.

3.3. Expresa sus agravios el co-demandado D. A. B. en relación a la imposición de costas, de modo solidario y en base al principio genérico de la derrota (art. 69 CPCCh), solicitando su revocación con costas.

Su primer agravio refiere a la imposición de costas a su parte respecto de la citada en garantía C. S. S.A., sosteniendo que la magistrada sentenciante omitió considerar que la C. S.

S.A. fue citada en garantía por la co-demandada Z. J. F., entiende que es ésta última quien debe afrontar el pago de la costas respecto de aquella.

Sostiene que la circunstancia que en primera instancia se haya desestimado la demanda respecto de la co-demandada F. no es obstáculo para que no deba responder por las costas de la citación que ella misma generó, y no condenar a su parte a afrontar el pago de las costas por un tercero con quien no guarda relación alguna.

Destaca la arbitrariedad de la sentencia por las costas impuestas a su parte derivadas de la intervención de una aseguradora que fue citada en garantía por otra codemandada, y que carecía de derecho para efectuar tal citación dado que su cobertura se encontraba excluida por carecer de carnet habilitante.

Denuncia que la decisión de grado atenta contra su derecho a la propiedad y solicita la revocación de la misma. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew

Su segundo agravio considera arbitraria la imposición de costas a su parte respecto de la codemandada F..

Invoca la sentencia definitiva de ésta sala N.° 13/2016 del 20/4/2016, en cuanto al fundamento de razonabilidad de que la víctima dirigiera su acción contra todos los partícipes materiales del evento dañoso, para decir luego que el ejercicio de dicha prerrogativa debe ser sin riesgo de que el derecho a la reparación integral que le asiste al damnificado pueda verse

afectado por una eventual imposición de costas. Asimismo cita otros precedentes de ésta alzada en apoyo a su postura; las sentencia definitivas n° 3/2001, 20/2002 y 6/2008.

Entiende que luce arbitraria la imposición de costas a su parte siendo que el actor interpuso una demanda sin la razonabilidad aludida, y considera prueba de ello los argumentos dados en la sentencia que apela, de rechazo de la acción en contra de la Sra. F..

Por último, sostiene que incluir en el litisconsorcio pasivo a la Sra. F. fue decisión del actor en abierta contradicción con los términos de la demanda, que tampoco existe motivo para apartarse del principio general en la materia, y que es el actor quien resultó vencido.

Ratifica reserva del caso federal a fs.976 vta.

4.- El actor contesta los agravios relativos a las costas, individualmente, pero en idénticos términos.

Solicita el mantenimiento de la decisión, apoyando la decisión de la jueza de grado sobre la base del principio genérico de la derrota, y alude a la responsabilidad directa que cabe a los codemandados en los hechos.

Tratamientos de los recursos. Agravios de L. M. S. de fs.964/967vta.

Los agravios de la parte señalada, después de transcribir el pronunciamiento resolutivo y de la mecánica de la sentencia establecida en la sentencia a fs.939vta., como 1er.Agravio, releva los principios del art.1113 CC. respecto a la responsabilidad objetiva y

la relación de causalidad. Se refiere a la carga de la prueba, donde la eximente "culpa de la víctima o de un tercero", debe ser alegada y suficientemente probada por la demandada, ser la única causa del hecho para eximir de responsabilidad y reunir los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad. Asimismo señala que las responsabilidad por riesgo del arts.1113 del CC. no resulta enervada en supuestos de colisión de vehículos en movimiento, que crean presunciones de causalidad concurrente del dueño y guardián de cada vehículo, salvo las eximentes.

Luego del introductorio señalado, se aproxima a la sentencia sosteniendo que la misma no examina ni menciona los argumentos expuestos en las contestaciones, sobre la procedencia de la eximente de "causa ajena", que puede romper la cadena causal.

Desarrolla entonces una conducta distinta a la establecida en la sentencia y sostiene, que ante el detenimiento imprevisto del vehículo Fiat Palio conducido por el accionante, también lo hizo el conductor D. A. B., conduciendo la Toyota Hilux, con lo que es embestido en la parte trasera por el automotor Ranault Megane conducido por la codemandada Sra. J. Z. F., la que debido al exceso de velocidad con que circulaba, no alcanzó a detener su rodado. Considera en consecuencia a esta parte, como la única responsable del accidente ocurrido, que circulaba antirreglamentariamente sin permiso de conducir.

Y si a continuación del punto precedente, transcribe la recurrente cual es la exposición del fallo para

responsabilizar al asegurado y aseguradora, queda sin razón la primer queja que la sentencia no examina los argumentos expuestos.

La transcripción es extensa, expuesta a fs.966, precisamente señalando el fallo que L. M. C. A. S. S.A. – como la propia T. V. A. S.A., adujeron la ruptura del nexo causal, pero la rechaza por las conclusiones del perito accidentológico, lo dicho por los testigos y la prueba confesional del actor. Ello, que el impacto causado por la pick up Toyota Hilux, dominio HTI 036, se debió directamente por la acción de su conductor y no se encontró influído por otra fuerza que lo desplazara hacia delante.

El punto es decisivo, significativo que el conductor B. y su camioneta colisionaron previamente al actor y no varía al oponer otra conclusión de la pericia, en cuanto dice que la Sra. F. no percibió la colisión primaria y embistió contra la camioneta Toyota Hilux.

No percibió la colisión primaria, expresión indicativa que ésta ya se había producido, lo demás es propio del hecho en cadena, viene la Sra. F. a embestir los colisionados precedentemente.

La impericia o imprudencia que le acusa la Aseguradora no es de este juicio, ya se señaló en la sentencia, la conducta eventual a que se crean con derecho los codemandamos entre sí, en otros términos, La Aseguradora no resulta en autos accionante respecto a la codemandada Sra. F., para responder por las inconductas que le atribuye.

Se rechaza en definitiva el primer agravio.

2do.Agravio. Daños Materiales.

Las objeciones al valor de los daños establecidos por la sentencia con base en las evaluaciones informadas por el perito accidentológico, por no ser parte de su competencia para determinarlos, carece de agravio.

Tanto su propia parte propuso la pericia, entre otros puntos, para que se determinaran los costos de los daños materiales, como tampoco se opuso a la propuesta pericial de la actora, para que dictamine el perito sobre los costos de las piezas afectadas.

Se rechaza el agravio.

Agravio moral.

El planteo reproduce los mismos fundamentos que los interpuestos al contestar la citación de fs.661vta./662, modo inadmisible previsto en la norma procesal pertinente (art.268 Ley XIII N° 5 del DG) cuando determina que no basta remitirse a presentaciones anteriores.

Se rechaza el agravio.

Agravio respecto a la privación de uso.

Manifiesta que después de rechazarse determinados rubros, la sentencia señala que para la privación de uso del automotor, tiene en cuenta los días que insume la reparación del rodado, más no como pretende el actor, los días en que el mismo se encontró inutilizado por encontrarse averiado, con lo que sostiene que no existe basamento probatorio sobre los días en el taller de reparación.

El agravio carece de suficiencia, pues no atiende el fundamento de la determinación de la sentencia, en

razón del dictamen pericial que establece el tiempo de reparación, cuando paralelamente, tampoco fue impugnado dicho trabajo pericial. Se rechaza el agravio y finalmente, se tiene presente la reserva del caso federal.

Tratamiento conjunto de los agravios interpuestos las codemandadas T. V. A. S.A. de fs.968/972 y por D. A. B. de fs.973/977.

Ambas recurrentes se expiden con los mismos agravios en razón de la imposición de las costas a su cargo, respecto a los siguientes fundamentos de la sentencia en el punto II de fs.946, que respecto a las costas correspondientes a la acción contra la señora Z. J. F., "aclaro que las mismas pesan sobre los codemandados vencidos y no sobre el actor" y se funda para ello en voto expedido por la Sra. Camarista Dra. Alonso en pronunciamiento de esta Cámara, cuando considera razonable la acción contra los partícipes materiales del evento dañoso, por lo que debe admitirse que el ejercicio de dicha prerrogativa lo sea sin riesgo de la imposición de las costas.

En primer agravio sostienen las apelantes con base en la doctrina de la arbitrariedad, que la circunstancia del rechazo de la demanda respecto a la codemandada F., les resulta ajeno a las relaciones vinculantes de sus propias partes en juicio, en tanto la citación de la C. S. S.A. provino de la nombrada Sra. F.. Citan jurisprudencia concordante en cuanto a que la parte que pide la citación de un tercero debe meritar las circunstancias vinculadas a la situación y sus riesgos,

con lo que concluyen en falta de correspondencia de imposición resuelta en la sentencia.

En segundo agravio y continuidad de la tesitura a la negativa de cargar con las costas, en este caso por las derivadas del rechazo de la demanda contra la Sra. Z. J. F., aluden precisamente al fundamento de la sentencia para imponerles las costas, el criterio vertido en su oportunidad en la Alzada respecto a la razonabilidad de dirigirse la acción contra todos los partícipes del evento dañoso, sin que precise conocer el grado de concurrencias culposas.

Controvierten el fundamento de la sentencia por considerar que tal supuesto de razonabilidad no se configura en los presentes actuados, dado que el propio actor modifica su postura inicial, aclarando que el impacto que recibe del conductor de la Toyota Hilux, no es producto del propio recibido por la Toyota, sino resultante de su propia impericia y que seguidamente es embestida por el automotor Renault Megane conducido por la Sra. J. F.. Que la actora reitera asimismo que el responsable del accidente es pura y exclusivamente del conductor de la camioneta Toyota.

La actora contesta los agravios de las dos recurrentes a fs. 981/981vta. y fs.982/982vta., asimismo oponiendo argumentaciones del mismo tenor. Que debe mantenerse el criterio de imposición de costas por el principio de la derrota a los demandados vencidos, limitados a cuestionar la imposición de las costas a sus representados y han hecho silencio respecto a como sucedieron los hechos valorados en la sentencia y no

impugnaron en su momento la pericia accidentológica. Asigna entonces un reconocimiento expreso hacia la responsabilidad directa de T. y A. B., quedando alcanzada L. M. S. por la cobertura aseguradora.

La actora no contesta las razones opuestas por las codemandadas recurrentes, contraponiendo en cambio que las mismas quedaron incursas en las conclusiones de la pericia accidentológica, que no suponen alcance alguno sobre las costas. El punto en todo caso importa el reconocimiento de la demanda interpuesta por la actora contra las recurrentes, pero no las vincula con la relación resultante de la demanda de la parte actora contra la codemandada F., por no ser las codemandadas contenedoras entre sí. Es decir, no existió en juicio una relación secundaria entre las codemandadas que importen pronunciamiento de costas con independencia de la pretensión principal.

El sentido de la conclusión precedente domina la solución de las cuestiones planteadas. Por una parte en cuanto al primer agravio, la relación vinculante con la aseguradora solo promocionada por la codemandada F. y que consiente al pronunciamiento el planteo de exclusión de la cobertura efectuado por la C. S. S.A., deviene de su cuenta y riesgo. La citación en garantía dejando de lado las previsiones del seguro, poner a su cargo las costas de la citación en garantía (art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Procede el agravio de las codemandadas recurrentes.

Respecto al segundo cuestionamiento contra la sentencia que impone las costas a las codemandadas

recurrentes con fundamento en el principio que ampara a las víctima para la demanda conjunta sin que necesiten determinar el grado de concurrencia culposa, no puede ampararla a ultranza ya que es la propia accionante que obligó a litigar la que luego abdica a su pretensión inicial, con lo que reconoce quebrado el nexo causal respecto a la Sra. F. y el exceso demandable. Mal puede en tales circunstancias cargarse con las costas a las restantes codemandadas, ajenas a tal relación litigiosa.

Corresponde por lo expuesto el curso natural de las costas a la parte que ve rechazada la demanda interpuesta, en el caso contra la codemandada J. Z. F., como se resuelve en el punto 3. de la parte resolutiva de la sentencia a fs.947. Es propio el carácter de vencida de la parte actora conforme al art.69 Ley XIII N° 5 cit. Procede el segundo agravio.

Las costas del juicio.

En la primera instancia: Conforme al resultado de los recursos, imponen el pronunciamiento particularizado respecto a la demanda interpuesta contra la parte codemandada J. Z. F., por cuyo rechazo corresponden las costas a la parte actora (art.69 cit.). Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 7 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que se proponen los honorarios de la Dra. A. L. A., en 19% y los del Dr. A. D. F., en 17% del monto demandado.

Respecto al punto 4. de la parte dispositiva de fs.947, que hace lugar a la exclusión de cobertura interpuesta por la C. S. S.A., corresponde con costas a la codemandada J. Z. F. (art.69 cit.), a cuyo fin se proponen los honorarios conjuntos de la Dra. M. L. B. y Dr. M. D. V., en 18% y los de la Dra. A. L. A. en 17%, del monto del juicio.

Respecto al punto 5. de la parte dispositiva de la sentencia a fs.947 y en la acción principal, el mérito de los trabajos profesionales y normas arancelarias citadas, se confirma parcialmente en cuanto impone las costas en forma solidaria a los codemandados T. V. A. S.A., D. A. B. y L. M. C. A. S. y se regulan honorarios del Dr. A. D. F. en 19%; del Dr. I. F. A., en 17%; Dres. I. F. de las C., I. F. A., los conjuntos en 17%; del Dr. J. M. I. en 17% y del perito C. O. A., se confirman en 5%, sin perjuicio de los restantes alcances del punto y en cuanto no resultan modificados.

En todos los casos de las regulaciones con mas el I.V.A. si correspondiere.

Las costas de la Alzada:

Atento el resultado de los recursos: Las correspondientes a la apelante L. M. C. A. S. S.A., se le imponen las costas (art.69 cit.); el mérito de los trabajos profesionales, normas arancelarias citadas y mas el art. 13, se proponen los honorarios del Dr. A. D. F. en 28% y los del Dr. J. M. I. en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia. Por los recursos interpuestos de fs.968/972 y fs.973/977, contestados a fs.981/981vta. y

fs.982/982vta.,se imponen las costas a la parte actora, se proponen los honorarios del Dr. I. F. de las C., en 28%; los del Dr. I. F. A. en 28% y los del Dr. A. D. F., en 25%, en todos los casos de los correspondientes por cada parte en primera instancia. En todos los casos con mas el I.V.A. si correspondiere.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte citada en garantía L. M. C. A. S. S.A., fundado a fs.964/967vta., contra la sentencia de fs.935/947vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el puntos 5. de la parte dispositiva de la sentencia precedente, con los alcances de los considerandos del título Las costas del juicio del presente voto.

3) Costas y regulación de honorarios de la Alzada, conforme al título del considerando respectivo.

4) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal interpuesta en los escritos de fs.968/972 y 973/977.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia por la cual se decide hacer lugar parcialmente a la demanda en contra de la firma T. V. A. SA y del Sr. D. A. B., extendiendo sus efectos a la tercera citada en garantía L. M. Cia. A. S. SA y la rechaza en contra de J. Z. F. y libera de responsabilidad por exclusión de seguro a C. S. SA, es apelada a fs. 956 por tercera alcanzada por el fallo L. M. de conformidad al informe de fs. 964/967vta, siendo contestado por la actora fs. 979/980; por T. V. A. SA a fa. 957, de conformidad a los argumentos que expone a fs. 978/972,

siéndoles contestados por su oponente a fs. 981/981vta., y finalmente por D. A. B. a fs. 958 con los alcances del informe de fs. 973/977, recibiendo la contestación de su oponente a fs. 982/982vta.

Quien me precede en el sorteo de la presente causa al darle tratamiento a los agravios admite presumir que ha considerado que los mismos han superado los extremos formales del art. 268 del CPr/Dj, lo que tras su detenida lectura a la luz de lo resulto, comparto. Además, formula una breve y ajustada reseña de las quejas y sus contestaciones lo que evita su mera reiteración. Así, inicio el tratamiento de las críticas formuladas oportunamente.

Cuando la responsabilidad del asegurado haya quedado consentida de conformidad al contenido de sus agravios a generado en doctrina y jurisprudencia un amplio debate en cuanto a la posibilidad de recurrir a la tercera citada en garantía y en su caso el alcance de su queja en razón de la especial relación que genera el contrato de responsabilidad civil entre los interesados en el caso concreto y tal circunstancia ha sido tratada en fallo de nuestro STCH en autos "S., N. F. c/M. C., R. y Otros s/ Daños y Perjuicios" 29/07/05, (Expte. N" 20.065-S-2005), Citar: elDial.com - CC16D).

Que tras analizar las distintas opiniones me inclino por la conclusión expuesta por Nicolás Héctor Barreto en su meduloso trabajo “La citación en garantía del asegurador” publicada en ED 150-149, anotando un fallo de la SCBA, al decir que: “La aseguradora citada en garantía puede interponer contra la sentencia los

recursos que la ley concede a cualquier demandado incluso en lo relativo al hecho que se invoco por el actor como generador de la responsabilidad del asegurado y auque éste no haya recurrido el pronunciamiento. Deducido algún recurso, el mismo beneficia a su asegurado, cuando se trata de aspectos relativos a la responsabilidad que le atribuyo el tercero accionante y/o a la cuantía de la indemnización puesta a cargo de aquél".

Tal el caso de autos, ya que la recurrente no se ampara bajo ninguna cláusula de exclusión. No obstante, sus actuales alegaciones se van diluyendo primero por el consentimiento de su cliente, que acata lo dicho en el fallo fundado en toda la prueba adquirida al respecto, especialmente la pericial y testimonial que de ningún modo ha sido impugnada por la recurrente y en consecuencia se imponen sobre sus meras conjeturas sin el mínimo aval probatorio.

De allí que queda firme la responsabilidad atribuida a su cliente y en consecuencia solo cabe examinar la cuantificación del daño en la medida de los agravios y en el caso la insuficiencia es notoria, ya que la Iudex a quo adquiere certeza en cuanto a la fijación de los mismos confrontando la prueba adquirida y en especial la pericia accidentológica no impugnada y la recurrente formula su mera opinión sin al menos señalar de modo razonable cuales serían las sumas que entiende probadas en la causa en cuanto a la reparación y a la privación de uso.

Y en cuanto al daño extrapatrimonial se ha limitado a reiterar lo dicho en su responde de fs. 661vta., p. c,

cuando reiteradamente y de modo pacifico se ha dicho que: “La mera reedición de objeciones formuladas al impugnar el fallo de primera instancia no constituye una crítica concreta y razonada y conlleva la deserción del recurso”(ver CS, 31/08/99, Fallos 322:1888; otro CS, 2001/02/13 “Sitra S.A. c. M.S. y A. S.”, Rev. La Ley de 2001/10/17, pág.15, JAgrup., caso 16.154). En consecuencia corresponde desestimar el recurso intentado por la recurrente.

En cuanto a las vencidas T. V. A. como D. A. B., bajo la misma representación legal, resisten en iguales términos tener que soportar las costas que se les imponen por la actuación de la tercera citada a juicio C. S. SA, por parte de la demandada que logro el rechazo de la demanda en su contra, Z. J. F. quien fuera quien la trajo a juicio y en consecuencia debe hacerse cargo de tal carga.

Otro tanto ocurre con las costas ocasionadas por esta última y de las cuales consideran, por las razones que exponen le son ajenas.

Sin duda la relación dada entre la C. S. y su clienta la codemandada F., dada la intervención que le cupo en razón de la naturaleza jurídica de tal vínculo (ver v. gr. “La citación en garantía del asegurador; aspectos sustanciales y procesales” por Eduardo Cima en Revista de la Facultad, Vol. IV N° 2 Nueva Serie II (2013)273-286, Eduardo Cima en Revista de la Facultad, Vol. IV N° 2 Nueva Serie II (2013) 273-286

https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/11434 y “Los hechos en el recurso de apelación” por Roberto G. Loutayf Ranea (Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, “Los hechos en el Proceso Civil”, Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185), puede advertirse sin dificultad que aquellas han quedado excluidas de la litis por razones ajenas a su intervención y tal circunstancia consentida por la actora. En consecuencia quien resulta vencida respeto de tales intervenciones es la actora quien obliga a la demandada a citar en garantía a su aseguradora debiendo soportar las consecuencias de su frustrada intención. Conforme lo expuesto corresponde acoger favorablemente ambos recursos con costas en la Alzada, a la accionante.

Por todo ello y de conformidad con lo ordenado por el art. 282 del CPr/DJ corresponde adecuar las costas y honorarios a la solución propuesta. Difiriéndose la regulación de honorarios de ambas instancias al momento del acuerdo. Se tiene por promovida la Causa Federal conforme lo peticionado por la vencida en la Alzada a fs. 967 p. III.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por
la parte citada en garantía L. M. C. A. S. S.A. fundado a fs.964/967vta., contra la sentencia de fs.935/947vta.

2) Revocar parcialmente el punto 5) de la parte resolutiva de la sentencia con los siguientes alcances. Costas y Honorarios de primera instancia: **a)** Respecto al rechazo del recurso interpuesto por "L. M. C. A. S. S.A.," las costas se le imponen (art. 69 CPCCCh). Regular los honorarios profesionales a favor de los Dra. A. L. A. en el 19% y los del Dr. A. D. F. en el 17%, del monto demandado. Con más el impuesto al valor agregado si correspondiera. **b)** Respecto al punto 4) de la parte dispositiva de fs. 947, las costas se imponen a la co-demandada J. Z. F.. Regular los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. M. L. B. y M. A. D. V., por su labor conjunta en la primera etapa del proceso en el 18%, y los correspondientes a la Dra. A. L. A. en el 17% del monto del juicio. Con más el impuesto al valor agregado si correspondiera. **c)** Respecto al punto 5) de la parte dispositiva de la sentencia a fs. 947, las costas se imponen en forma solidaria a los codemandados: T. V. A. S.A., D. A. B. y L. M. C. S.. Regular los honorarios profesionales al Dr. A. D. F. en el 19%, al Dr. I. F. A. en el 17%, del Dr. J. M. I. en el 17%, del Perito C. O. A. se confirman los honorarios en el 5%, del monto del juicio y con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Costas y Honorarios de esta Instancia: Por el recurso interpuesto por la "L. M. C. A. S. S.A." a fs. 956, las costas se imponen a la vencida codemandada.

Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. A. D. F. en el 28% y los del Dr. J. M. I. en el 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el iva si correspondiera. Por los recursos interpuestos por los codemandados "T. V. de Argentina S.A." de fs. 957 y D. A. B. de fs. 958, las costas asimismo a la codemandada vencida. Regular los honorarios profesionales al Dr. I. F. A. en el 28% y los del Dr. A. D. F. en el 25%, de lo correspondiente por cada parte en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 968/972 y 973/977.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara